

Resolución No. 132 /2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2009 quien resuelve fue designado Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", define en su artículo 9, inciso e), como uno de sus objetivos el de regular el desarrollo de las actividades de evaluación, control y vigilancia sobre el medio ambiente y en virtud de ello establece, en sus Capítulos II, III y IV, los conceptos y disposiciones generales del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya dirección corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Evaluación de Impacto Ambiental constituye uno de los instrumentos de la gestión y la política ambiental cuya implementación ha permitido introducir importantes variables para la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales en programas y proyectos de obras o actividades, lo que ha permitido su consolidación como herramienta para la toma de decisiones.

POR CUANTO: Las experiencias derivadas de la instrumentación de la Resolución No. 77 de 28 de julio de 1999, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que puso en vigor el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la necesidad de profundizar en la regulación de este proceso dado el nivel de desarrollo alcanzado, tanto a nivel nacional como internacional, demandan la adopción de modificaciones en el orden legislativo y la implementación de este instrumento a tono con las actuales condiciones del desarrollo socioeconómico, de modo que contribuyan a elevar la eficacia en la aplicación de sus preceptos. En tal sentido, resulta necesario dictar un nuevo reglamento que contemple los aspectos más novedosos relativos a la ejecución de este proceso en el país.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente reglamento regula la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2: La Evaluación de Impacto Ambiental tiene los objetivos siguientes:

- a) Asegurar que los potenciales impactos ambientales sean debidamente previstos en una etapa temprana del diseño y la planificación del proyecto, mediante la identificación de las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos y realzar los posibles impactos positivos, así como la presentación de alternativas que los eviten o minimicen al máximo, para la toma de decisiones.

- b) Examinar en qué forma el proyecto puede causar impactos a las comunidades, a otros proyectos de desarrollo social y al medio ambiente en general.
- c) Propiciar la evaluación y la valoración económica de los efectos ambientales previstos y el costo de la reducción de los efectos ambientales negativos.

Artículo 3: La realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es obligatoria en los casos siguientes:

a) Los nuevos proyectos de obras o actividades, de conformidad con el Artículo 5 del presente Reglamento.

b) La expansión o modificación de proyectos de obras o actividades existentes que así lo requieran, al empleo de materias primas o fuentes de energía para el caso de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas que abarcan los cambios tecnológicos en procesos ya existentes y, en general, todo lo que signifique una variación de tal naturaleza que pueda ocasionar un impacto ambiental.

c) Las obras o actividades en curso que, aún cuando no se ajustan a lo dispuesto en el inciso anterior, generen un impacto negativo de significación.

Artículo 4: Asimismo, se exige la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para el reinicio de una obra o actividad cuya suspensión o clausura definitiva haya sido dispuesta, por la autoridad competente, en virtud de la aplicación de la legislación vigente como consecuencia de la comisión de contravenciones ambientales.

Artículo 5: En correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley del Medio Ambiente, es obligatorio someter al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, los nuevos proyectos de obras o actividades que se relacionan a continuación:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.
- e) Actividades mineras.
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o subestaciones.
- g) Centrales de generación núcleo-eléctrica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables, y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.

- i) Aeropuertos y puertos.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- m) Instalaciones poblacionales masivas.
- n) Zonas Francas y parques industriales.
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
- p) Cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales, o afectar el equilibrio ecológico.
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud.
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- u) Rellenos sanitarios.
- v) Cementerios y crematorios.
- w) Obras o actividades en áreas protegidas, no contempladas en sus planes de manejo.
- x) Industria azucarera y sus derivados.
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras.
- z) Cualesquiera otras obras o actividades que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio; o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Artículo 6: El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de obras o actividades relativos a la defensa, la seguridad y el orden interior, que así lo requieran, se realiza de conformidad con los acuerdos suscritos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, respectivamente.

Artículo 7: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se rigen por su legislación y regulaciones específicas:

- a) Las instalaciones en las cuales se manipulen agentes biológicos y sus productos, organismos o fragmentos de estos con información genética, la liberación de organismos al medio ambiente, y la introducción de especies de origen exótico.
- b) Las instalaciones nucleares, radioactivas y las relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y la seguridad nuclear y radiológica.
- c) Las instalaciones con peligro mayor, que a los efectos del presente Reglamento, se definen como la totalidad de la zona de operación que se encuentra bajo control del titular de una licencia ambiental, en la que se encuentran presentes una o varias sustancias químicas peligrosas, en una o varias unidades o áreas de proceso, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas, del tipo y en las cantidades suficientes para, en determinadas condiciones, provocar la ocurrencia de un accidente mayor.
- d) Los proyectos de obras o actividades vinculadas a inversiones nominales en los que se realice transferencia de tecnología.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Sección Primera De las autoridades responsables del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8: Son autoridades responsables, en el sistema del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, para la ejecución del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; el Centro de Inspección y Control Ambiental perteneciente a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y las Delegaciones Territoriales de este Ministerio.

Artículo 9: En el marco del proceso, corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear la facultad de otorgar, modificar, renovar, suspender y revocar las licencias ambientales que por su complejidad, envergadura y significación económica y social lo requieran.

Artículo 10: La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a propuesta del Centro de Inspección y Control Ambiental, determina los proyectos de obras o actividades cuya Evaluación de Impacto Ambiental conciernen al propio Centro y a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 11: Para garantizar una eficaz implementación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, las autoridades responsables ejecutan las acciones siguientes:

- a) Consultar, según se requiera durante la realización del proceso, a los organismos de la Administración Central del Estado y otros órganos responsables de la administración, sobre la explotación y control de los recursos naturales cuya afectación está prevista en la ejecución de una obra o actividad, a fin de colegiar los criterios para adoptar las decisiones que correspondan en el proceso.
- b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar un adecuado flujo de información que asegure una eficiente tramitación del proceso.
- c) Realizar las inspecciones ambientales y adoptar las medidas que correspondan contra las infracciones detectadas, de conformidad con la legislación vigente.

- d) Poner en práctica mecanismos de verificación y monitoreo, y otros que se diseñen para ejercer, sistemáticamente, los controles ambientales a las obras o actividades que se encuentran en ejecución o en pleno funcionamiento; a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Los mecanismos de control pueden incluir el otorgamiento de licencias ambientales para fases o etapas específicas del proyecto, previa evaluación de las mismas.
- e) Adoptar las medidas que correspondan para que los intereses y preocupaciones de la ciudadanía, respecto al área en que se proyecta una obra o actividad, sean tomados en cuenta en todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 12: El Centro Nacional de Seguridad Biológica y el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, ambos pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, son responsables de evaluar y dictaminar sobre los expedientes de solicitud de licencia ambiental que se sometan a su consideración, respecto a las materias de su competencia; de conformidad con los incisos a) y b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 13: Corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear evaluar, y dictaminar sobre la pertinencia del Informe de Seguridad como parte de la solicitud de licencia ambiental para las instalaciones con peligro mayor, conforme al inciso c) del Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 14: Corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental evaluar y dictaminar, con carácter vinculante, sobre el impacto ambiental de los procesos de solicitudes de licencia ambiental para la introducción de especies de origen exótico que se tramitan conforme a la legislación y las regulaciones específicas en materia de seguridad biológica.

Sección segunda De las responsabilidades de otros órganos y organismos.

Artículo 15: Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos que, como parte del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, son consultados por la autoridad responsable, en relación con un proyecto de obra o actividad, son responsables de evaluar y emitir los criterios correspondientes.

Artículo 16: Los organismos y órganos consultados responden a la consulta de la autoridad responsable dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma. Ante la falta de respuesta oportunamente, la autoridad responsable considera el silencio como una aceptación positiva y da continuidad al proceso. En tal caso, los organismos y órganos consultados asumen las responsabilidades que se deriven de su silencio.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Sección Primera De la solicitud de la licencia ambiental

Artículo 17: El titular de un proyecto de obra o actividad susceptible de evaluación de impacto ambiental presenta, con carácter previo a su ejecución, la correspondiente solicitud de licencia ambiental ante la autoridad responsable. Para aquellos proyectos de obra o actividad que respondan al proceso inversionista, la solicitud de licencia ambiental se presenta en la fase de

preinversión, una vez aprobado el estudio de factibilidad del proyecto, de conformidad con las Indicaciones para el Proceso Inversionista dictadas por el Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 18.- La solicitud de licencia ambiental se presenta en idioma español y debe contener la información siguiente:

- a. Nombre del proyecto de obra o actividad.
- b. Nombre de la entidad solicitante, nacionalidad, domicilio legal, teléfono y fax.
- c. Nombre del titular del proyecto de obra o actividad.
- d. Certificado de Macrolocalización expedido por el órgano competente en materia de planificación física, en los casos que resulte pertinente.
- e. Certificado de Microlocalización expedido por el órgano competente en materia de planificación física, tanto de obras nuevas, como de las obras existentes en las cuales se produzcan cambios de uso o de intensidad de uso, modificaciones y ampliaciones de cualquier tipo.
- f. Copia del documento que concede el derecho minero, expedido por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los casos que corresponda.
- g. Coordenadas planas de los vértices del área del proyecto de obra o actividad.
- h. Monto de la inversión, desglosado por componentes y tipo de moneda.
- i. Descripción general del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad. Se consigna la caracterización general del medio natural (flora, fauna, suelos, relieve, aguas y aire), con una descripción amplia y detallada en términos cualitativos y cuantitativos. Se presta especial atención a los factores socioeconómicos en general, realizando análisis específicos de aquellos que influyen sobre la salud, la educación y el modo de vida tradicional.
- j. Caracterización por separado, cuantitativa y cualitativa, del estado de la calidad del aire, de las aguas terrestres (superficiales y subterráneas) y marinas, del suelo y de la biota.
- k. Descripción del proyecto y de las alternativas factibles, incluyendo su localización. Esta descripción abarca desde la etapa de selección del sitio para la ejecución del proyecto hasta el cierre, la superficie de terreno requerida, el programa de construcción, montaje y puesta en explotación y operación de las instalaciones, tipo de actividad, descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas; las tecnologías a utilizar, los volúmenes de producción previstos y las inversiones necesarias.
- l. Descripción de los efluentes, con énfasis en los principales parámetros o indicadores utilizados para medir niveles de contaminación.
- m. La conexión de la red sanitaria a sistemas de tratamiento de residuales existentes. Descripción de los elementos componentes, la capacidad de diseño, la capacidad utilizada, eficiencias de remoción reales y caracterización del afluente y el efluente, así como la disposición final y estado técnico constructivo actual.
- n. Las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuales, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales.
- o. Señalar, con carácter especial, si la obra, proyecto o actividad genera productos químicos tóxicos o algún desecho peligroso, con una descripción detallada de las operaciones de transporte, almacenamiento y manipulación que involucren a estos productos y desechos. Relacionar, con carácter especial, la utilización y cantidad de sustancia cuya fuga o derrame pudiera ocasionar graves daños al medio ambiente o a la salud humana.
- p. Identificación y descripción de los impactos ambientales que se prevé ocasionar. Se evalúan los impactos ambientales, tanto positivos como negativos, que se ocasionan en las distintas etapas del proyecto, con especial énfasis en la identificación de los impactos causados por los residuales.

- q. Programa de medidas para la prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales negativos identificados; y en especial los impactos causados por los residuales, en cada una de las etapas incluyendo, cuando proceda, las medidas previstas para el cierre definitivo de la obra o proyecto. En cada caso se especifica el nombre de la medida, el impacto que previene, mitiga o corrige; la descripción detallada de la medida y el costo de su implementación.
- r. Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto en los casos en que, al momento del cese de la actividad generadora, persistan los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- s. Medidas para mitigar el impacto de accidentes y situaciones de desastres. Se identifican las acciones previstas para casos de posibles accidentes, consignando el alcance de los planes de reducción de desastres, según corresponda.
- t. Documentación relativa a la oportuna información a la ciudadanía acerca de las características del proyecto y sus posibles implicaciones, así como la documentación que se requiera, de la consulta pública realizada, conforme a las metodologías vigentes.
- u. Programa de monitoreo. Se presentan los elementos que deben ser controlados, la frecuencia de las mediciones. Se especifican, además, el diseño y el método de muestreo, en especial, los aspectos biofísicos y sociales; así como los recursos a emplear, las medidas propuestas, la periodicidad del muestreo, el responsable y el costo.

Artículo 19: A la solicitud de licencia ambiental para la operación de instalaciones con peligro mayor, debe acompañarse adicionalmente el Informe de Seguridad que se elabora en cada caso, en correspondencia con las metodologías vigentes, previa indicación de la autoridad responsable a los titulares de las instalaciones.

A los efectos del presente Reglamento, el Informe de Seguridad es el documento que abarca el conjunto de argumentos y evidencias mediante los cuales el titular de una licencia ambiental de una instalación con peligro mayor, demuestra que cumple con su responsabilidad fundamental de garantizar la operación segura de la instalación.

Artículo 20: El Informe de Seguridad debe cumplir, como mínimo, los requerimientos siguientes:

1. Demostrar a la autoridad responsable que se han adoptado todas las medidas de control necesarias para prevenir accidentes mayores y limitar sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana. A tales efectos, se considera accidente mayor cualquier suceso, en el que están implicadas sustancias químicas peligrosas, que se produce como resultado del funcionamiento incontrolado de una instalación o del desarrollo incontrolado de una actividad o proceso y que supone un grave peligro para el medio ambiente y la salud humana, tanto en el interior como en el exterior de la instalación.
2. Proporcionar un documento que permita, tanto a la autoridad responsable como al operador de la instalación, verificar los aspectos siguientes:
 - a) Que las medidas de control y las correspondientes normas de desempeño adoptadas continúan siendo efectivas y suficientes para reducir los riesgos de accidentes mayores, en cumplimiento de las regulaciones vigentes,
 - b) Que las disposiciones que componen el sistema de gestión de la seguridad, garantizan la integridad y la efectividad de las medidas de control durante toda la vida útil de la instalación.

La autoridad responsable puede solicitar la información adicional que estime necesaria.

Artículo 21: La autoridad responsable revisa la información contenida en la solicitud de licencia ambiental en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, a fin de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptar la solicitud de licencia ambiental con el requerimiento de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aceptar la solicitud de licencia ambiental sin el requerimiento de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Rechazar la solicitud de licencia ambiental.

Artículo 22: En todos los casos la decisión de la autoridad responsable se comunica por escrito al solicitante, dejando constancia en el expediente del proceso.

Artículo 23: La solicitud de licencia ambiental queda sin efecto si la entidad solicitante no presenta, en el transcurso de un (1) año contado a partir de la fecha de su solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional que se haya requerido oportunamente por la autoridad responsable.

Sección Segunda Del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 24: La autoridad responsable, previo análisis de las solicitudes presentadas, determina para cuáles proyectos de obras o actividades se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de considerar, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Riesgos para la salud de la población, debidos a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones, residuos, niveles de ruido, vibraciones mecánicas y otros factores físicos.
- b) Efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales y sobre la integridad de los ecosistemas.
- c) Reasentamiento de comunidades humanas o alteración de sus sistemas de vida y costumbres.
- d) Localización próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar la obra o realizar la actividad.
- e) Alteración del valor paisajístico y turístico de una zona.
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
- g) Resultados de las consultas públicas realizadas.
- h) Soluciones ambientales que aporta el proyecto.
- i) Riesgos ambientales debidos a la ocurrencia de accidentes.
- j) Obras para reducir la vulnerabilidad ante el cambio climático y otros efectos adversos como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 25: Ante el requerimiento de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad responsable imparte las indicaciones pertinentes al titular del proyecto, acerca de los lineamientos y metodologías vigentes para su realización, con énfasis en los problemas de mayor importancia que deben ser estudiados por las entidades autorizadas, a las cuales corresponda realizar el estudio.

Artículo 26: Sin perjuicio de otros requisitos que se estimen necesarios de acuerdo con el tipo de obra o actividad, el Estudio de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) La descripción integral del propósito del proyecto, incluyendo las facilidades temporales que se hubieran considerado y la previsión de sus aspectos ambientales.
- b) La descripción y la evaluación de los distintos proyectos alternativos factibles y sus efectos sobre el ambiente, la salud humana y la calidad de vida de la población, incluyendo la opción de no ejecución del proyecto. Se identifica, además, la alternativa más favorable para el medio ambiente.
- c) La descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas a utilizar, así como de los efluentes y emisiones que se estima sean vertidos al ambiente durante las etapas de construcción y funcionamiento.
- d) Las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuales, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales.
- e) La descripción detallada de las fuentes de energía a utilizar y el consumo energético previsto durante su funcionamiento.
- f) El análisis de la legislación ambiental aplicable y la evaluación de su cumplimiento como parte de la ejecución del proyecto.
- g) La caracterización del ambiente donde debe realizarse la obra o actividad, para lo cual debe considerarse y, en caso necesario, determinar la línea base de factores ambientales que pueden ser afectados por los impactos que causa el proyecto de obra o actividad.
- h) La certificación, por las entidades debidamente acreditadas, de los resultados de la caracterización de los parámetros ambientales de la línea base.
- i) El análisis de las relaciones entre los costos económicos y los efectos ambientales de cada alternativa.
- j) La característica y duración de todos los efectos estimados sobre el ambiente, la salud y la calidad de vida de la población.
- k) La información y evaluación sobre la posibilidad de afectar significativamente el ambiente de cualquier zona localizada fuera del área del proyecto y, en los casos que proceda, fuera del territorio nacional.
- l) El grado de incertidumbre de los impactos identificados y las medidas derivadas que se propongan, en cada una de las alternativas analizadas.
- m) El programa de medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos negativos, incluyendo la descripción detallada de los métodos y las técnicas a utilizar, así como sus alternativas.
- n) Las exigencias previstas para asegurar la sostenibilidad del uso de los recursos naturales, directa o indirectamente implicados e interrelacionados, y la conservación del medio ambiente conforme a los objetivos, los principios y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- o) La programación detallada para la vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante todas las fases del proyecto, incluyendo las variables sociales.
- p) Las medidas previstas para el cierre definitivo de la obra o actividad.
- q) El resultado de las consultas a las autoridades locales y la opinión de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido al efecto.
- r) El cumplimiento de cualquier otro requisito que la autoridad responsable estime pertinente.

Artículo 27: El titular del proyecto asume los costos de la realización del Estudio de Impacto Ambiental, de la aplicación de las medidas que se deriven del mismo, así como del programa de monitoreo para el control de los impactos identificados.

Artículo 28: Los Estudios de Impacto Ambiental sólo pueden ser ejecutados por entidades debidamente acreditadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conformidad con el presente Reglamento. Atendiendo a la naturaleza del proyecto de obra o

actividad de que se trate, pueden intervenir, en la realización del estudio, una o más entidades acreditadas. En todos los casos, el estudio se realiza por una entidad jurídicamente independiente del titular del proyecto de obra o actividad.

Sección Tercera **De la Evaluación de Impacto Ambiental propiamente dicha**

Artículo 29: Una vez aceptada la solicitud de licencia ambiental, la autoridad responsable la registra y conforma el expediente del proceso, contentivo de los documentos que amparan la solicitud, los datos, registros, fotos, mapas, así como la información adicional obtenida y procede al registro de la solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 30: Conformado el expediente, la autoridad responsable realiza la evaluación del impacto ambiental del proyecto de obra o actividad sobre la base del análisis integral de la información contenida en el expediente del proceso. Como parte de esta evaluación, la autoridad responsable realiza las consultas a las autoridades correspondientes.

Artículo 31: Las solicitudes de licencia ambiental para la ejecución de proyectos de obras, actividades o instalaciones en los cuales se manipulan agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, se someten a la consideración del Centro Nacional de Seguridad Biológica para su evaluación conforme a la legislación vigente en la materia. El dictamen técnico del Centro Nacional de Seguridad Biológica tiene carácter vinculante para otorgar o denegar la licencia ambiental.

Artículo 32: Las solicitudes de licencia ambiental para la ejecución de proyectos de obras o actividades en instalaciones nucleares, radioactivas y las relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y la seguridad nuclear y radiológica, se someten a la consideración del Centro Nacional de Seguridad Nuclear que evalúa su pertinencia conforme a los procedimientos establecidos en la legislación vigente en la materia. El dictamen técnico del Centro Nacional de Seguridad Nuclear es vinculante para otorgar o denegar la licencia ambiental.

Artículo 33: Los Informes de Seguridad relacionados con los proyectos de obras o actividades en instalaciones con peligro de desastre químico, una vez presentados como parte de la solicitud de licencia ambiental, se someten a la consideración de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, evalúa conforme a los criterios y requerimientos establecidos y dictamina, con carácter vinculante, sobre la pertinencia del Informe para garantizar la operación segura de la instalación.

Artículo 34: Una vez concluida la evaluación del impacto ambiental correspondiente, la autoridad responsable adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Otorgar la licencia ambiental.
- b) Detener el proceso e interrumpir los términos ante la concurrencia de alguna de las causas siguientes:
 - i. Por considerar que el expediente está incompleto debido a la falta de información.
 - ii. Por contener errores manifiestos en los datos aportados.
 - iii. Por resultar incompletos o inexactos los datos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, así como los resultados del mismo.

- iv. Por la utilización inadecuada de los procedimientos o la información disponible para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, por parte de la entidad ejecutora acreditada.
- v. Por requerirse la inclusión de modificaciones tecnológicas, en el proyecto de obra o actividad, que tengan como fin mitigar determinados impactos ambientales negativos; en cuyo caso, la aprobación ulterior del estudio queda condicionada a la evaluación de tales modificaciones.

En todos los casos, la autoridad responsable instruye al solicitante sobre la subsanación de las deficiencias detectadas en el expediente del proceso. Asimismo, puede rechazar el estudio de impacto ambiental sometido a su consideración y disponer adicionalmente, la realización de uno nuevo. Una vez satisfechos, en tiempo y forma, los requerimientos de la autoridad responsable el proceso continúa su curso.

- c) Denegar la licencia ambiental por resultar manifiestos los impactos negativos o por existir alternativas ambientalmente más viables que el proyecto presentado.

Artículo 35: Si durante las etapas del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental, se produjeran modificaciones en el proyecto descrito en la solicitud, el titular está en la obligación de comunicarlo a la autoridad responsable, para que determine lo que corresponda.

Artículo 36: Los expedientes de las solicitudes de licencia ambiental relativas a proyectos de obras o actividades aceptadas sin requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental, se someten directamente a la etapa de Evaluación de Impacto Ambiental propiamente dicha. La evaluación se realiza dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del registro de la solicitud. Una vez concluida la evaluación, la autoridad responsable comunica al solicitante la decisión adoptada.

Artículo 37: Los expedientes de solicitudes de proyectos de obras o actividades requeridas de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental se someten a Evaluación de Impacto Ambiental propiamente dicha dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del estudio por parte del solicitante. Concluida la evaluación, la autoridad responsable comunica al solicitante la decisión adoptada en el proceso.

Artículo 38: En todos los casos, la decisión definitiva de la autoridad responsable se expresa mediante una resolución, en la que se exponen las razones que amparan la misma.

Sección Cuarta De la Licencia Ambiental

Artículo 39: La licencia ambiental puede otorgarse en las distintas etapas del proyecto sometido a evaluación, en correspondencia con la envergadura o complejidad de las etapas de ejecución del mismo.

Artículo 40: La resolución emitida por la autoridad responsable mediante la cual se otorga la licencia ambiental para la ejecución de una obra o actividad contiene la información siguiente:

- a) La identificación de la persona natural o jurídica titular de la obra o actividad, con indicación del nombre, razón social, documento de identidad y domicilio legal.
- b) Localización y descripción de la obra o actividad autorizada.
- c) Fundamentación y consideraciones que ha tenido en cuenta la autoridad responsable para el otorgamiento de la licencia ambiental.

- d) Los términos, requisitos y condiciones a los que debe ajustarse la ejecución de la obra o la actividad autorizada, en la fase que corresponda, para garantizar una adecuada protección del medio ambiente.
- e) Término de vigencia y períodos de renovación de la licencia ambiental otorgada, según proceda.
- f) Consecuencias del incumplimiento de los aspectos contenidos en la licencia ambiental, de acuerdo con el presente Reglamento.
- g) Cuantos requerimientos sean considerados por la autoridad responsable, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 41: El titular de una licencia ambiental puede solicitar la modificación de cualquiera de las medidas o requisitos contenidos en la licencia, siempre que estos no impliquen cambios sustanciales en el proyecto, que conlleven a la realización de una nueva evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad responsable.

Artículo 42: La autoridad responsable tiene la facultad de decidir si procede o no la modificación propuesta, y en caso de proceder, indica si dicha modificación es sometida o no a un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 43: En caso de requerirse la modificación de algún aspecto contenido en la licencia ambiental que implique una variación sustancial de la actividad autorizada inicialmente y, en consecuencia, la realización de una nueva evaluación del impacto ambiental del proyecto por parte de la autoridad responsable, el titular debe presentar una nueva solicitud para el inicio de un nuevo proceso, de conformidad con el presente Reglamento, en cuyo caso la autoridad responsable determina si procede la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 44: Cuando en la ejecución de un proyecto de obra o actividad, para el cual ha sido otorgada la correspondiente licencia ambiental, se presenten impactos negativos significativos no previstos inicialmente, la autoridad responsable puede suspender o revocar la licencia ambiental concedida. La suspensión o la revocación de la licencia ambiental implican la inmediata paralización de la obra o actividad.

Artículo 45: La licencia ambiental otorgada para la ejecución de una obra o actividad caduca si, en el transcurso de un (1) año a partir de la fecha de su otorgamiento, no se ha iniciado la ejecución de la misma.

Artículo 46: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la demora en la ejecución de la obra o actividad objeto de la licencia otorgada, se haya originado por falta de financiamiento, lo cual tiene que ser debidamente acreditado por el titular. En tal caso, previa evaluación de la situación presentada, la autoridad responsable concede, por una sola vez, para el inicio de la ejecución de la obra o actividad autorizada, una prórroga por el término de un año contado a partir de la fecha de caducidad de la licencia.

Artículo 47: Una vez vencido el nuevo plazo concedido por la autoridad responsable sin que se haya iniciado la ejecución de la obra o actividad, se cancela la licencia ambiental otorgada, por lo que, de interesarse la posterior ejecución del proyecto de obra o actividad, este será nuevamente sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 48: La licencia ambiental para las obras o actividades cuya ejecución se haya iniciado y sea detenida, caduca al término de los dos (2) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, debiendo el titular de la licencia ambiental informar a la autoridad responsable la detención de la ejecución de la obra o actividad. Para el reinicio de la ejecución del proyecto de

que se trate se requiere la realización de un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el titular no pretenda continuar con la ejecución del proyecto, queda en la obligación de restaurar el área inicialmente destinada para ello.

Artículo 49: La licencia ambiental tiene carácter personal y es de uso exclusivo de su titular. En caso de que el titular pretenda realizar un cambio de nombre o la cesión de la titularidad a favor de otra persona, sea natural o jurídica, queda obligado a solicitar, de la autoridad responsable, la autorización correspondiente.

Artículo 50: El otorgamiento de la licencia ambiental no exime al titular de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le pueda ser exigida como resultado de su actividad con relación al medio ambiente.

Artículo 51: El titular de una licencia ambiental que desista de ejecutar la obra o de realizar una actividad sujeta a autorización, debe comunicarlo de inmediato y por escrito a la autoridad responsable, para la adopción de las medidas que ésta determine con el fin de que no se produzcan efectos negativos al medio ambiente.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES A PEQUEÑA ESCALA

Artículo 52: A los efectos del presente Reglamento, se consideran obras o actividades a pequeña escala a aquellas que por lo general son ejecutadas por personas naturales o personas jurídicas locales y que no involucran cantidades importantes de recursos materiales para su ejecución, por lo que, para la evaluación de los impactos ambientales que los mismos provocan y el establecimiento de las correspondientes medidas de mitigación, no se requiere del mismo nivel de información para la solicitud de la licencia ambiental que se establece en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 53: El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos de obras o actividades a pequeña escala se puede aplicar a aquellos proyectos relacionados en los incisos e), m), o), p), u), y) y z) del artículo 5 del presente Reglamento. No obstante lo anterior, el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se puede aplicar, a otras actividades consideradas de pequeña escala que no están contenidas en los mencionados incisos, previo análisis con el Centro de Inspección y Control Ambiental.

Artículo 54: La autoridad responsable para la ejecución del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras o actividades a pequeña escala es la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente, la que está facultada para decidir si el proyecto de obra o actividades que se le presente puede ser o no sometido al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que por el presente Capítulo se establece.

Artículo 55: Las actividades consideradas de pequeña escala están sometidas al otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente ante la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente.

Artículo 56: El titular de un proyecto de obra o actividad que vaya a ser sometida al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a pequeña escala debe presentar ante la autoridad responsable la siguiente documentación:

- a. Nombre del proyecto de obra o actividad.
- b. Nombre de la entidad solicitante, nacionalidad, domicilio legal, teléfono y fax.

- c. Nombre del titular del proyecto de obra o actividad.
- d. Coordenadas planas de los vértices del área del proyecto de obra o actividad.
- e. Información que describa el estado actual del área y los impactos que como consecuencia de la actividad pudieran recibir los recursos naturales y la población.
- f. Memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, incluyendo materias primas y materiales a emplear.
- g. Residuales líquidos, desechos sólidos o emisiones a la atmósfera generados, (incluyendo el ruido), tratamiento de los mismos u otras medidas de mitigación.
- h. Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto, en los casos en que persistan los efectos adversos sobre el medio ambiente al cese de la actividad generadora.

2.- En relación con las autorizaciones que otorgan otros organismos para la ejecución de la obra o actividad, la autoridad responsable impone como medida de la licencia ambiental, la obtención de dichas autorizaciones previo al inicio de la obra o actividad, en caso de que al momento de la solicitud de la licencia ambiental no se cuente con dichas autorizaciones.

Artículo 57: A los efectos del proceso Evaluación de Impacto Ambiental a proyectos de obras o actividades a pequeña escala, los plazos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento se reducen a la mitad.

Artículo 58: Los proyectos de obras o actividades a pequeña escala que son sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental no requieren de la realización de Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 59: Los proyectos de obras o actividades a pequeña escala que responden a un Programa o Esquema de Desarrollo, requieren de la obtención de licencia ambiental, la cual se solicita por la persona jurídica responsable de dicho programa o estrategia en el territorio.

2.- A esta licencia ambiental se añaden, como dictamen anexo, las autorizaciones particulares que a nivel local solicitan las personas naturales o jurídicas que ejecutan directamente esos proyectos o actividades a pequeña escala.

Artículo 60: La persona jurídica titular de esta licencia ambiental es la responsable de establecer un mecanismo de autocontrol que garantice el cumplimiento de las medidas impuestas, tanto en la licencia ambiental como en los dictámenes anexos a la misma, para lo cual debe implementar un sistema de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas medidas.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE INCONFORMIDADES

Artículo 61: Contra la decisión adoptada por la autoridad responsable, el solicitante puede establecer recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según corresponda, ante las autoridades siguientes:

- a) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Centro de Inspección y Control Ambiental o las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- b) Quien resuelve cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

Artículo 62: La autoridad competente resuelve en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto el recurso.

Artículo 63: Contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa.

Artículo 64: La decisión denegatoria de la licencia ambiental por parte de las autoridades responsables conlleva la no ejecución del proyecto de obra o actividad.

Artículo 65: En los casos que resulten procedentes, la parte que se considere afectada puede interponer proceso extraordinario de revisión contra la decisión definitiva que adopte la autoridad responsable.

Artículo 66: El proceso de revisión procede cuando se conozcan nuevos hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas, o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en las decisiones adoptadas en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 67: El proceso de revisión se interpone ante el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la firmeza de la decisión adoptada en la segunda instancia administrativa.

Artículo 68: Una vez admitido el proceso, la decisión se adopta en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a su admisión.

CAPÍTULO VI

DE LOS LIBROS DE CONTROL DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 69: Con el objetivo de garantizar el ordenamiento y control de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad responsable habilita y mantiene los libros de control siguientes:

- a) Libro de Control del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Contiene los datos relativos a las solicitudes de licencia ambiental y de las decisiones que se adoptan durante el transcurso del proceso.
- b) Libro de Control de entidades acreditadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental en el que se inscriben las entidades acreditadas conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES PARA REALIZAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 70: Las entidades nacionales y extranjeras que cumplen los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento pueden someterse al proceso de acreditación para realizar Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 71: Las entidades extranjeras interesadas en realizar Estudios de Impacto Ambiental quedan obligadas a hacerlo a través de una entidad cubana acreditada. El Centro de Inspección y Control Ambiental es responsable de garantizar el cumplimiento de lo antes dispuesto.

Artículo 72: La solicitud de acreditación para realizar Estudios de Impacto Ambiental se realiza mediante la presentación de un expediente técnico ante el Centro de Inspección y Control Ambiental, que contiene la información y documentación siguientes:

- a) Nombre de la entidad, domicilio legal, teléfono, fax, correo electrónico.

- b) Copia certificada de los documentos de constitución de la entidad y el objeto social.
- c) Nombre del representante legal de la entidad y copia certificada del documento acreditativo.
- d) Relación de los proyectos de obras o actividades para cuya realización de Estudios de Impacto Ambiental, la entidad se considera competente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos siguientes:
 - i. Más de cinco (5) años de experiencia en trabajos relacionados con la temática ambiental.
 - ii. Aval de reconocimiento sobre la experiencia en la esfera de las ciencias ambientales. Los cursos de post-gradados impartidos, publicaciones realizadas y cualquier otra referencia que demuestre su competencia para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.
 - iii. Potencial científico-técnico para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, y los especialistas debidamente identificados y calificados, que ejecutarán los Estudios de Impacto Ambiental.
 - iv. Contar con los medios materiales y técnicos (laboratorios, medios computarizados, transporte, entre otros), para realizar los Estudios de Impacto Ambiental.
 - v. Presentar, en el caso de los laboratorios, los certificados que acrediten su competencia u otras referencias, para la realización de los estudios.

Artículo 73: En casos excepcionales, el Centro de Inspección y Control Ambiental, puede requerir del solicitante otros documentos diferentes a los relacionados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para acreditar debidamente la capacidad y competencia de la entidad interesada para realizar Estudios de Impacto Ambiental en las actividades indicadas en la solicitud.

Artículo 74: Una vez recibida la documentación, el Centro de Inspección y Control Ambiental evalúa las solicitudes y, en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, dictamina sobre la procedencia o no de la acreditación solicitada. El dictamen se somete a la consideración de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y esta última eleva la propuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para la adopción de la resolución que corresponda.

Artículo 75: Para la evaluación de las solicitudes de acreditación el Centro de Inspección y Control Ambiental crea una comisión asesora integrada por los expertos que considere, provenientes del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros Organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 76: Cuando el dictamen emitido sea desfavorable a la acreditación, el Centro de Inspección y Control Ambiental devuelve la documentación presentada al solicitante.

Artículo 77: El titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio puede autorizar a entidades de conocido prestigio y competencia para realizar Estudios de Impacto Ambiental en determinadas actividades, aún cuando no cumplan todos los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 78: Las entidades acreditadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental deben registrarse ante el Centro de Inspección y Control Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece la legislación vigente para el ejercicio de su actividad.

Artículo 79: El Centro de Inspección y Control Ambiental puede emitir recomendaciones a las entidades acreditadas, encaminadas a mejorar la realización de los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 80: La acreditación tiene un período de vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el solicitante haya efectuado el pago por el registro de acreditación. Una vez vencido este plazo las entidades acreditadas deben solicitar su reacreditación ante la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento antes descrito.

Artículo 81: La acreditación concedida a tenor del presente Reglamento, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dichas entidades y actividades.

CAPÍTULO VIII DE LOS GRAVÁMENES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 82: De conformidad con la legislación vigente, el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental está sujeto al pago de gravámenes por las actividades siguientes:

- a) El asiento en el libro de control de solicitud de licencia ambiental.
- b) La conclusión del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) La inscripción en el libro de control de entidades acreditadas para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 83: El pago de los gravámenes correspondientes al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se realiza en la etapa de solicitud de la licencia ambiental, una vez que se registra la solicitud y se inicia el curso del proceso.

CAPÍTULO IX DE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 84: Toda la documentación relativa al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es de carácter público.

Artículo 85: Corresponde a las autoridades responsables garantizar el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales en relación con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 81 de Medio Ambiente.

Artículo 86: Durante la realización del proceso, los titulares de los proyectos pueden requerir, a la autoridad responsable, la confidencialidad sobre los datos e informaciones aportadas, que incluyan información científico-técnica, know-how, procesos, planes, programas, investigaciones, detalles de diseño, información financiera, de inversiones, pronósticos de negocios y contractuales o cualquier información que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial, o proteger la propiedad industrial o intelectual así como, los intereses de la defensa y la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, perteneciente a este Ministerio, determina, en un término de sesenta días hábiles siguientes a la puesta en vigor de la presente resolución, los proyectos de obras o actividades cuya Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental, y a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDA: Los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan comenzado su tramitación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continúan su curso al amparo de lo establecido en la Resolución No. 77 de de 28 de julio de 1999, Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta su conclusión definitiva.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Director del Centro de Inspección y Control Ambiental queda encargado de dictar las metodologías y los procedimientos específicos que sean necesarios a los fines de lograr un adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por las autoridades responsables y los sujetos del referido proceso.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 77 de 28 de julio de 1999, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dése cuenta a los Ministros de los organismos de la Administración Central del Estado.

Notifíquese al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por su intermedio a todos los Directores de sus centros reguladores, y a los Delegados Territoriales de este Ministerio.

Comuníquese, a los Viceministros, a los Directores Administrativos de la sede del Ministerio, a las Agencias, Oficinas, todos pertenecientes a este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la Ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 11 días del mes de agosto de 2009. "Año del 50 Aniversario de Triunfo de la Revolución".

Dr. José M. Miyar Barrueco
Ministro.